



Diligencias Previas: 6766/2014

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 10 DE SEVILLA

Doña [REDACTED], procuradora de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF: [REDACTED], y Doña Polonia Castellanos Flórez, ejerciendo la dirección letrada, respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho

D I G O:

Que con fecha 9 de junio de 2016 se notifica a esta parte, auto de este Juzgado de fecha 7 de junio de 2016, por el que se **ACUERDA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE CAUSA POR NO SER LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN PENAL.**

Que con todos los respetos a la resolución judicial, mi representado, no está de acuerdo con la referida resolución, por lo que formula mediante el presente escrito **RECURSO DE REFORMA y subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN** contra dicho Auto, conforme a lo prevenido en el art. 787.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO: Que alega la juzgadora para justificar el archivo de la causa, el derecho a la libertad de expresión de los querellados, no obstante, se recuerda que el propio **Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 1993, especifica que debe de primar sobre el derecho a la libertad de expresión el del respeto debido a los sentimientos religiosos.**



Por otro lado, pero en el mismo sentido, **el fundamento jurídico 6 de la STC 154/2002, de 18 de julio, del Tribunal Constitucional afirma que la Constitución Española reconoce la libertad religiosa, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE).**

Así la libertad de expresión no puede justificar el ataque a otros derechos fundamentales, ni siquiera el de la libertad religiosa.

Se recuerda la **Sentencia del Tribunal de Derechos Humanos aplicables al presente caso. En el asunto Otto Preminger Institut contra Austria**, de 20 de septiembre de 1994, nº 47, se reconoce la legitimidad de estimar que el respeto de los sentimientos religiosos de los creyentes (como se recoge en el art. 9 del Convenio) ha sido violado por representaciones provocadoras de objetos de veneración religiosa, y estas representaciones pueden tenerse por una vulneración malintencionada del espíritu de tolerancia que debe caracterizar también una sociedad democrática.

Del mismo modo, parece que solo se protege el derecho a la libertad de expresión para los querellados, pues no sólo se mofan, vejan y realizan escarnio con la “procesión” objeto de la querrela, sino que intentan limitar los derechos de esta parte cuando por interponer esta querrela se realiza en la sede de la asociación un “escrache”, se intenta agredir a miembros de la asociación, se nos insulta y critica en las redes sociales ¿acaso es que sólo los querellados tienen derechos?, ¿hasta donde abarca el derecho a la libertad de expresión?, ¿se puede justificar cualquier conducta y cualquier delito amparándonos en este derecho?, ¿acaso es un derecho ilimitado?.

No se puede proteger solo algunos derechos y sólo los de una de las partes, de los querellados.

SEGUNDO: Que la juzgadora a quo **no ha permitido a esta parte intervenir en la práctica de los interrogatorios y del resto de diligencias.**

Cuando se solicitó por esta parte acudir a los interrogatorios de los investigados, **no se permitió porque aún no se había fijado la fianza a pagar como acusación, no**



obstante, una vez fijada esta y pagada, la juez no ha permitido a esta parte practicar ninguna diligencia y ha procedido directamente al archivo.

Así, cuando la juez responde a la Asociación de Abogados Cristianos que “no es necesario oír de nuevo” a las investigadas, ya que comparecieron en el Juzgado el pasado día 4 de febrero, “pudiendo la asociación querellante haber intervenido en dichas declaraciones, ni tampoco practicar ninguna otra diligencia”, hay que aclarar que si esta asociación no intervino en los interrogatorios es porque el propio juzgado no se lo permitió por no estar resuelto entonces el recurso que fijaba la cuantía de la fianza.

TERCERO: Es de especial gravedad que la juzgadora indique que “Entendemos que las investigadas intentaron exteriorizar en la manifestación opiniones contrarias o discrepantes con la Iglesia Católica y con el fin de apoyar los derechos laborales de la mujer”, se señala especialmente a la juzgadora que **la Iglesia Católica no está en contra de los derechos laborales de la mujer, como parece reflejarse en el auto.**

CUARTO: Que también señala la jueza que “esa burla que pudieron realizar no consta se hiciera con el fin de menoscabar, humillar o herir los sentimientos religiosos de terceros”, y **se pregunta esta parte qué más es necesario para humillar a los católicos:**

- Insultando a la Iglesia Católica y a todos los católicos.
- Burlándose de la Semana Santa imitando sus procesiones.
- Mofándose de la Santa Virgen María, comparándola con una vagina .
- Haciendo escarnio de oraciones como el Credo o el Ave María.
- Realizando amenazas como “Hay que quemar la Conferencia Episcopal”.
- Pregonando ultrajes como “La Virgen María también abortaría”
- Provocando a los católicos pasando por lugares de culto mientras realizan estos actos vejatorios.

Es de **especial gravedad el escarnio que se realiza de la oración del Credo, que es la oración que reúne las creencias más importantes de los católicos** y cuya modificación hiriendo los sentimientos **religiosos atenta directamente contra el artículo 525.1 del C.P. en el que se castiga hacer públicamente escarnio de los dogmas y creencias** de los que profesan una confesión religiosa, como se ha realizado de forma manifiesta en este caso.



Sin olvidar que todo ello, requiere **un evidente ánimo de ofender porque todo se tuvo que hacer con la preparación necesaria, convocando una manifestación cuyo nombre ya indica totalmente su intencionalidad “Procesión del santísimo coño insumiso” y del “santo entierro de los derechos socio-laborales”,** y no está encaminada a reclamar derechos solio-laborales, sino a atacar a los católicos, pues **¿qué tiene que ver el despido de una trabajadora con vejar oraciones cristianas?**

La manifestación realizada conlleva una preparación previa que ha procurado parecerse lo máximo a las procesiones cristianas para que la ofensa fuese más indiscutible, la vagina incluso lleva aureola y la colocan una mantilla, las que la portan se llaman “nazarenas”, algunas incluso portan cruces, las oraciones ofensivas son una manipulación del Credo y el Ave María, no puede ser más clara la intención de ofender con manifiesta premeditación.

QUINTO: Que también olvida la jueza a quo la reincidencia en las vejaciones, amenazas, burlas, mofas, pues **dicha “procesión” se produjo el 10 de abril de 2014 y también se repitió el 1 de mayo de 2014.**

Además la misma, ha sido realizada en diversos lugares de España, como en Málaga, donde la querrela ha sido admitida a trámite e incluso ya se ha solicitado la apertura de juicio oral.

Así **el Auto que ahora se recurre olvida que se gritaron reiteradamente amenazas violentas como “Hay que quemar la Conferencia Episcopal” y no dice ni una sola palabra del escarnio que se hace de la religión modificando sus oraciones cambiando el AveMaría y el Credo por unas pseudo-oraciones vejatorias.**

SEXTO: Que la ofensa de los investigados llega a tales extremos que no solo realizan “procesiones” para burlarse de los católicos, sino que responden a esta parte a través de las redes sociales con más vejaciones “Estos pretenden que se expulse del sindicato a alguien por cagarse en Dios. Pues lo llevan claro. Ni Dios, ni amo”, el pasado 26 de junio de 2014, Don Pedro Niño (secretario de organización local del sindicato CGT en Valladolid)



convocó una manifestación con el lema "Koñus Cristi" cuyo objetivo era hacer "un escrache" a la sede de la Asociación de Abogados Cristianos e incluso el mismo día de la declaración e interrogatorio de dos de los investigados de CGT se realiza en las puertas de los juzgados de Sevilla una nueva mofa de los católicos y de esta parte (declaración que reiteramos a la que no se permitió asistir a esta parte).

La presión ha llegado hasta el punto de que el Ayuntamiento de Sevilla solicitase el archivo de la querrela, sin que exista ninguna causa que lo justifique, sino un pretendido derecho no a la libertad de expresión, sino a arremeter contra los católicos.

Entiende esta parte la presión que se está realizando a esta parte y a la propia juez, que denunció que la independencia judicial podía ser perturbada por el Ayuntamiento de Sevilla que pidió en un pleno que archivase la causa como ella finalmente ha hecho, pero ninguna presión puede justificar el archivo de unas actuaciones en las que además no ha podido participar esta parte, pues al principio no pudimos actuar porque se nos exigía fianza y posteriormente cuando se fija la cuantía de la misma y se paga, se procede al archivo. **Lo cual es susceptible de producir a las partes indefensión material.**

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN SOLICITO : Se sirva admitir este escrito con sus copias y, en su mérito tener por presentado RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto mencionado y previos los trámites oportunos, estime el presente recurso, dictando una resolución por la que se continúe con el procedimiento y reabriendo las actuaciones.

OTROSI DIGO PRIMERO: Para el caso de que no fuera estimada la reforma solicitada interpongo subsidiariamente RECURSO DE APELACION.

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por interpuesto, para en su caso, subsidiariamente recurso de Apelación

Por ser Justicia que pido



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
**ABOGADOS
CRISTIANOS**

En Madrid a 11 de junio de 2015.

Fdo. Polonia Castellanos Flórez

Fdo. [REDACTED]